



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

Por disposición del Ilmo. Sr. Obispo los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en las próximas Témporas de Sto. Tomás, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 15 de Noviembre próximo, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese sido más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres, frecuencia de los Santos Sacramentos, de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna, perpetua, hereditaria ó contagiosa que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Órdenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 29 de dicho Noviembre y los ejercicios espirituales comenzarán el día 12 de Diciembre.

León, 22 de Octubre de 1888.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

---

## BREVE DE NUESTRO SS. P. EL PAPA LEÓN XIII

EN FAVOR DE LA ADORACIÓN REPARADORA.

---

*A nuestro amado hijo Antonio Brujidou presbítero, Director general de la Asociación de la Adoración Reparadora.*

---

## LEON XIII PAPA.

AMADO HIJO, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

Con razón pensaste que nos serían de gran consuelo las noticias que Nos comunicas en tu carta del 5 de Setiembre sobre los grandes progresos de la Asociación que con tu solicitud has fundado bajo el título de la Adoración Reparadora de las Naciones Católicas. Juzgando que esta Institución corresponde admirablemente á las necesidades de los actuales tiempos, y habiéndola, por esto, no solo honrado con Nuestras alabanzas, sinó también enriquecido con los dones celestiales de que somos dispensadores; nada á la verdad, Nos podía ser más grato que el verla difundida tan extensamente por muchísimas diócesis, y que va creciendo el número de los fieles que unen sus preces para impetrar de la fuente de todas las gracias los auxilios sobrenaturales, para la tan combatida Iglesia. Así pues, al mismo tiempo que alabamos y damos gracias á Dios supremo Autor de todo bien, te felicitamos, amado Hijo, por los frutos abundantes que con tu celo y piedad has reportado, y tributamos el merecido elogio por su solicitud pastoral á los Ilmos. Sres. Obispos y Párrocos que han tenido á bien favorecer la propagación de esta obra tan saludable entre sus ovejas, y también la piedad de los fieles que á ella se han inscrito. Aún más, el rápido vuelo que ha tomado esta obra ya desde su nacimiento Nos hace con razón augurar que de día en día irá aumentando progresivamente el número de sus agregados, de modo que no haya lugar en el mundo donde no

encuentre favorable acogida esta obra de piedad y religión. Confiamos, pues, que esta unión de oraciones de las almas buenas atraerá mayores gracias de la Misericordia divina, y que Dios, mirando benignamente á su pueblo en tan aciagos días, le librará de las calamidades presentes, y con su mano Omnipotente conjurará los males todavía más graves que le amenazan.

Entre tanto, amado Hijo, después de haber implorado la abundancia de los celestiales dones, para tí, para la Asociación que diriges y para todos los que contribuyen á su propagación, como prenda de amor paternal, os damos en el Señor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en S. Pedro, el día 5 de Octubre de 1887, año décimo de Nuestro Pontificado.—LEÓN XIII PAPA.

---

### SECCIÓN LITÚRGICA.

---

*¿Puede celebrarse lícitamente la Santa Misa sobre aquellas aras que carecen del sepulcro de reliquias.*

(CONCLUSIÓN) (1).

Cuando esto sucede, se impone la necesidad de retirar esas aras, sustituyéndolas por otras legítimas, no pudiendo las así profanadas servir de nuevo sin que antes vuelvan á ser consagradas por el Obispo como si nunca lo hubieran sido; siendo digno de notarse que el Papa en ciertos casos excepcionales, *attentis circumstantiis*, dispensó con algunos Obispos para que pudieran llevar á cabo la consagración ó convalidación de aras omitiendo la multiplicidad de ceremonias que por derecho común debe acompañar á ese acto; pero nunca dispensó sobre las unciones sagradas, y menos sobre la apertura del sepulcro y colocación de las reliquias con las oraciones y ritos que al acto acompañan: de donde de nuevo se desprende cuán necesario sea el sepulcro de reliquias en la consagración de las aras.

Múltiples son, en efecto, las disposiciones del derecho litúrgico que confirman y explican esta doctrina. Oigamos á la Sagrada Congregación.

Consultada la Sagrada Congregación de Ritos qué debería hacerse con un altar fijo cuyas santas reliquias habían sido removidas, respondió en 23 de Marzo de 1686: *Debet iterum consecrari.* (3.104)

*Augustana.* «Cum ad præsens reperiantur in Diœc. Augustæ quamplura milliarum altarium pollutorum sola violatione sepulchrorum, ex quibus sacræ reliquiæ extractæ fuerunt in

---

(1) Véase el número 40.

præteritis Suecorum invasionibus, ideo Episcopus supplicavit S. R. C. pro facultate illa reconciliandi sola repositione reliquiarum, iis tantummodo servatis cæremoniis, quæ in Pontificali Rom. præscribuntur: S. R. C. censuit: *In hoc casu gratiam prædictam posse concedi, si SSmo placuerit.* (Die 21 Apr. 1668.) Et facta per Secretarium SSmo. relatione, Sanctitas Sua *benigne annuit.* Die 1 Maj. 1668.»

A igual consulta, hecha por el Arzobispo de Benavente en caso asimilado, se le contestó: *Detur decretum in Augustana die 21 Apr. 1668 editum, dummodo non transeat in exemplum.* (Die 26 Nov. 1696.) (3.404)

*Constantien* «An altaria sive portatilia, sive non, suam amittant consecrationem per fractionem Tumuli, in quo reconduntur sacræ reliquiæ, et earumdem amissionem?—Resp. 23 Maj. 1835 (4 739): *Detur decr. Nullius diei 23 Mart 1638 in quo præscribitur; ALTARIA DE QUIBUS SUPRA CONSECRARI DEBERE.*»

Como se ve por los decretos precedentes, aquellos altares fijos ó portátiles cuyo sepulcro padeció violación, por solo este hecho quedaron polutos, necesitando de vía ordinaria nueva consagración, ó por extraordinario necesitan al menos reconciliación con supletorio de reliquias; precisándose para esto dispensa pontificia, la cual concedió la Santa Sede *una gracia*, y solo para ese caso, en el decreto *in Augustana*, y al Arzobispo de Benavente, *sin que sirva de ejemplar.*

Esto no obstante, como veremos en decretos más recientes, Su Santidad ha debido otorgar idéntica dispensación á otros Prelados que se hallaron en casos no menos críticos que los referidos.

*Vivariens.* Practicando el Obispo su visita pastoral halló muchos altares portátiles cuyo sepulcro de reliquias había sido violado, y otros que únicamente habían sido consagrados por simples Sacerdotes y sin reliquias, con cuyo motivo elevó á la S. C. estos dubios: «I. An memorata altaria, quorum sepulchra confracta sunt, debeant denuo consecrari vel an sufficiat in illis novas sanctorum reliquias inducere, sigilloque muniri? II. An Missæ sacrificium celebrari queat super altaribus á simplicibus sacerdotibus consecratis absque appositione reliquiarum, vel an et ista debeant iterum consecrari sanctorum reliquiis apposis?—semel execrata ara, vel fixa, vel mobilis, ex communi jure nova indiget consecratione.

»Ad III. Mviles arae in casu consecratas esse et ad mentem. Mens est ut amoveantur prorsus reliquiae dubiae, et consulendum Sanctissimo ut Archiep. Bituricen., vel per se vel per altos etiam simplicis presbyteros hoc tantum in casu Apost. Sedis nomine delegandos certas reliquias in iisdem aris reponat.

Resp. die 7 Dec. 1844 *In utroque casu altaria esse denuo consecranda. ut in Rhedonen. Die 28 Septembr. 1837.*» (4 990.)

Este decreto *in Rhedonen.* que se cita es de la mayor importancia, y la forma una Instrucción de la S. C. dada al Obispo de orden del Papa Gregorio XVI, á virtud de haber aquel expuesto que en su Diócesis había encontrado muchos altares que *ita a prædecessoribus suis fuisse consecrata, ut in ipsis Sanctorum Martyrum reliquiæ vel penitus desiderantur, vel si appositæ fuerunt, non tamen servantæ sunt rituales hæc cæremonia, quæ ac ecclesiastici legibus sancitæ reperiuntur.*

Entre otras cosas, se dice al consultante que *ut res procedat absque OMISSIONE VEL VIOLATIONE RITUS CONSTANTER SERVARI et absque strepitu vel scandalo, quob oriri possit, Episcopus secreto in suo, oratio privato procedat ad consecrationem cum omnibus cæremoniis a Pontificali Rom præscriptis petrarum cunctarum, in quibus reliquiæ desunt vel quamvis appositæ sunt non fuit tamen abhbitus ritus ordinatus, easque petras cum reliquiarum sepulchris mitad ad parochos, qui easdem unicuique mensæ aptare poterunt: Qua functione caute ac prudenter peracta nihil omnino admirationis vel scandali excitabitur, quum perpaucis patere queat» (1).*

*Sancti Flori in Gallia.* Visitando también su Diócesis el Obispo halló varias iglesias que tenían aras de cuya consagración no podía dudarse, pero que habían perdido el sepulcro de reliquias, suplicando en su vista: I. *Utrum altaria illa suam consecrationem amisserint amittendo ss. reliquias ibidem reconditas?* II. *Utrum sufficiat absque nova consecrationem in illis tumulare alias reliquias authenticas?*—Resp. 7 Dec. 1844; *Ad I. Affirmative. Ad II Negative, et esse denuo consecranda.*» (4.997.)

Este mismo Obispo consultó de nuevo á la Sagrada Congregación diciendo: que durante la visita se había encontrado con muchos altares que, ó nunca habían tenido sepulcro de reliquias, ó si lo habían tenido carecían de él; que no creyendo que por sola esa circunstancia las aras quedasen execradas, fué supliendo por sí mismo ó por el Vicario visitador el sepulcro de reliquias en aquellas en que faltaba, colocando otras nuevas, y consagradas en debida forma, donde hallaron ser necesario. Pero que, habiendo visto después la declaración de la Sagrada Congregación en que define que los altares cuyo sepulcro ha sido violentado deben considerarse execrados, siendo difícil ahora el distinguir entre las aras antiguas á que se suplió el sepulcro y las nuevas que se habían ido colocando, y que ciertamente están legítimamente consagradas, suplicaba á Su Santidad subsanación de todo, para

(1) Véase este decreto y la instrucción adjunta en la colección de Gardellini, número 4.828.

que, no obstante ese defecto, pudiera celebrarse igualmente sobre todas la Santa Misa.

La Sagrada Congregación, después de debatir el punto y formar su juicio, resolvió de unánime acuerdo consultar con Su Santidad Pío IX, quien proveyó de esta suerte: «Sanctitas sua probé cognoscens novum esse et contra legis statuta locum petitioni Lare, maluit ex necessitate onus potius imponere facili negotio obeundum, quam dispensationem impertiri, nimirum, ut consecrato portatilium altarium non parvo numero, hæc paulatim loco aliorum non consecratorum ponantur, ac sublata iterum consecrentur.» (Die 3 Jul. 1846.) (5.043.)

Estos decretos no solo ratifican de nuevo y robustecen la doctrina sentada de que todo altar, cuyo sepulcro fué profanado se encuentra poluto é inservible, sinó que además vemos que por derecho común no puede ser ya utilizado sin nueva consagración episcopal, ó al menos sin nueva reposición de reliquias conforme al rito, para lo que es necesaria dispensación pontificia (1).

Por último, á guisa de epílogo, cerraremos este escrito con la consulta hecha por el Arzobispo de Bourges, capital de la provincia de Berri en Francia, que bien puede tomarse por autorizado resumen de cuanto hasta el presente llevamos dicho:

*Bituricen.* «I. Ultrum altaria portatilia consecrationem suam amittant quando fractum est sigillum, quod reliquiis in sepulchro inclusis apponitur; an tantum quando, ut loquuntur Theologi, fractum est sepulchrum?

«II. Utrum altare portatile, cujus sigillum non existit, mitti debeat ad Urbem episcopalem, et rursus consecrari: an sufficiat tantum novas addedere reliquias veteribus reliquiis in sepulchro inclusis, et authenticitate carentibus, et sigillum Episcopi apponere?

»III. Quid sentiendum de consecratione altarium portatilium. Dioec. Bituricensis? Nam de facto constat, quod a perturbatione anni 1790 nulla existebant sigillorum vestigia in altaribus portatilibus: rursus impositae sunt reliquiae ab Archidiaconibus, quum vacuum erat sepulchrum, aut reliquiis in sepulchro manentibus, et authenticitate carentibus, additae sunt reliquiae authenticae, et appositum fuit episcopale sigillum.»

*Resp* «Ad I. Quoad primam partem, negative, nisi fractum sit sepulchrum, vel ejus operculum, aut etiam solummodo, si hoc amotum fuerit: quoad secundam partem provisum in prima.

»Ad II. Quad primam partem, provisum in primo; quad secundam liceri certas sanctorum reliquias dubiis inmiscere; ac

---

(1) Es la consagración de aras ley general de la Iglesia, así como su rito; solo, pues, al Papa toca dispensar en todo ó en parte de esta ley.

iis solum caeremoniis servatis, quae in Pontificali Rom, praescribuntur, dum in sepulchro reconduntur reliquiae, et superponitur lapis, scilicet ut signetur sancto Chrismate *Confessio* sive sepulchrum, it indicatur interim oratio *Consecretur et sanctificetur*, postea reconditis reliquiis cum tribus granis thuris, et superposito operculo, ac firmato, dicatur altera oratio *Deus, qui ex omnium cohabitatione sanctorum*, etc., et nihil aliud.» (S. R. C. 23 Sept. 1848.) Cuyo decreto aprobó Pio IX en todas sus partes, pero con la cláusula de *pro hoc casu tantum valitorum de Apostolica Benignitate. Die 5 Dec. 1851. (4.162.) (1).*

Adviértase que por la fractura ó violación solamente del sello de cera del Obispo el altar ó ara no quedan execrados (2), siempre que permanezca intacta la cubierta ó pequeña lápida que cubra el sepulcro; pero removida ésta, resulta enseguida la execración, así como pierde su consagración el cáliz que por tener un agujerito en el fondo ú otra causa se inhabilita para consagrar é igualmente los corporales y demás ornamentos sagrados cuando pierden la forma bajo la cual fueron bendecidos.

Este es el sentido de los decretos citados cuando hablan del sello de argamasa que asegura la cubierta del sepulcro. Véase también el decreto de 11 de Marzo de 1837 y 23 de Mayo de 1846.

(B. E. de Madrid)

---

## CONGRESO CATÓLICO.

---

En el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis de Madrid-Alcalá leemos la siguiente:

«Son bastantes las personas que nos han escrito, y que se han acercado á nosotros, pidiéndonos informes sobre el *Congreso católico*, de cuya celebración hizo mención nuestro Excmo. Prelado al publicar la Encíclica *Libertas*; y para satisfacer esos deseos, podemos decir que, con la gracia de Dios, se llevará adelante tan laudable pensamiento, del cual tiene ya noticia Su Santidad y también el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte; que nuestro Excmo. Prelado se dirigirá en su oportunidad á los MM. RR. Prelados de España, pidiéndoles su consejo, remitiéndoles el programa y los temas para que modifiquen uno y otros conforme lo creyeren conveniente, é invitándolos á tomar parte en la organización y en las sesiones del Congreso; que la Presi-

---

(1) A consulta semejante, hecha por el Vicario Capitular de Solsona en España, contestó la S. C. en 2 de Agosto de 1879 con un decreto, cuyo texto omitimos en gracia á la brevedad, pero que es trasunto de éste al Arzobispo de Bourges.

(2) Porque el sello del Obispo es una garantía de autenticidad, pero no hace al valor de la consagración.

dencia de éste la tendrá el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, si se dignase admitirla, ó el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, ó en su defecto, cualquiera de los Emmos. Señores Cardenales ó Prelados á quienes correspondiere, guardada siempre la jerarquía y la antigüedad; que el Congreso será nacional y de carácter puramente científico; que las Comisiones que se formen para los trabajos y orden de las sesiones estarán presididas por un Prelado ó por un Sacerdote docto; que en el mes de Octubre se publicará un periódico, como se hizo con ocasión del Jubileo de Su Santidad, que sea órgano del Congreso, para alejar así de este en cuanto sea posible todo matiz político; que en su oportunidad se invitará á las Corporaciones, Academias y centros literarios para que nombren comisión que lleve su representación respectiva en el Congreso; que habrá un Tribunal de censura presidido por un Prelado, y compuesto de hombres doctos en los diferentes ramos del saber, para examinar los discursos que hayan de pronunciarse por los que, al efecto, pidan turno con la mira de exponer alguno de los temas prefijados; y, finalmente, que habrá en esta capital una Comisión permanente para llevar la correspondencia, y ejecutar los acuerdos de los Prelados, en todo lo que se relacione con el Congreso. Esas son las noticias que en general podemos dar á los que nos han consultado sobre la materia.»

---

## ANUNCIOS.

---

### LA VERDAD Y LA LEY EN JESUCRISTO

*ó sea Exposición de la doctrina cristiana, por el Presbítero Licenciado D. Fermín Baigorri, Catedrático del Seminario Conciliar de Madrid.*

---

Véndese esta obra, que es un tomo en 8.º de 450 páginas, muy útil para la instrucción del pueblo, á 5 pesetas en rústica y 6 en tela, en Madrid, Librería de la viuda de Hernando, Arenal 11.

También se vende en la misma Librería un opúsculo del mismo Autor, titulado las Siete peticiones de la Oración Dominical al precio de 50 céntimos de peseta.

---

### CARTILLEJAS Ó EPACTAS.

---

Terminada la impresión de la Cartilleja para el año de 1889, se expende, como en los años anteriores, en la Sacristía de la Santa Iglesia Catedral, y en casa del Sacristán mayor de la misma.

---